

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Arteaga.**

**Recurrente: Francisco López Gaona.**

**Expediente: 572/2015.**

**Comisionada Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 572/2015, con número de folio electrónico RR00039315, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Francisco López Gaona**, en contra de la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Arteaga**, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.-** En fecha ocho (08) de octubre del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Francisco López Gaona, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00722915 dirigida al Ayuntamiento de Arteaga, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*“Copia simple de la Dirección de Desarrollo Urbano en base a la Respuesta con el No. Oficio: U.A.I.P.A./120/2015, Quiero saber con quién me dirijo para revisar que el establecimiento tengan su papelería en regla, o interponer una denuncia para su clausura inmediata por no irregularidades en caso de no tener su papelería en regla.” (sic)*

**SEGUNDO.- RESPUESTA.-** En fecha veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través del contralor municipal, en los siguientes términos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

[...]

*Me permito enviar al presente un total de 03 hojas incluyendo el presente escrito, las cuales contienen la respuesta a dicha solicitud.*

[...]“ (Sic)

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.-** En fecha tres (03) de noviembre del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00039315 que promueve Francisco López Gaona, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*“Copia simple del departamento del funcionamiento de este en el municipio cuales son sus funciones y obligaciones de un director.” (Sic)*

**QUINTO.- TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio, con fundamento en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza 27 fracción II; 34, 36 fracción III, XVI y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, así como el Acuerdo Delegatorio de Funciones emitido por el Consejo General en fecha 06 de mayo de 2015, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 572/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Comisionada licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día doce (12) de noviembre del año dos mil quince (2015), la Comisionada Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamentó en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-2419/2015, de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista a la Ayuntamiento de Arteaga, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido a través del Sistema Infocoahuila, el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto del Contralor Municipal, C.P. Francisco López Gaona, formuló la contestación al recurso de revisión 547/2015 en los siguientes términos:

*[...]*

**PRIMERO:** *Hago bien y creo necesario decir que la substanciación del presente Recurso, no está realizándose conforme a los principios de Legalidad que rigen todo acto de autoridad, toda vez que es en la misma Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo número 161 (ciento sesenta y uno), se establece la obligación expresa a cargo del Instituto, para que se me notificare la presentación del Recurso de Revisión, materia de la presente contestación "a más tardar el día siguiente de que se recibió la solicitud", para efectos de rendir alegatos en un plano no mayor al de cinco días después de notificado. Situación ajena, totalmente, a la realidad; ya que no fue sino hasta transcurridos 15 (quince) días naturales cuando se me notificó el Recurso presentado por el C. Francisco López Gaona.*

**SEGUNDO:** *NO SON CIERTOS los actos reclamados a esta Autoridad, por las razones que a continuación se expondrán:*

*Es de señalarse que, el suscrito niega LA FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN que se le atribuye, toda vez, que dicha omisión no se actualizó.*

*[...]"*

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

El hoy recurrente en fecha ocho (08) de octubre del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día diecinueve (19) de octubre del dos mil quince (2015), toda vez que de acuerdo al artículo 136 de la Ley

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el término para dar la respuesta a una solicitud de acceso a la información empezará a correr a partir de la presentación de aquella.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El sujeto obligado alega el sobreseimiento del presente recurso de revisión en los siguientes términos:

*"[...]"*

*Ahora bien, de las constancias se advierte que el suscrito, mediante oficio 37/2015 (presentado como anexo por el recurrente) signado por su servidor en carácter de Desarrollo Urbano, el día 19 (diecinueve) de octubre de 2015 (dos mil quince) se solicitó fundadamente aclaración de la solicitud de información presentada por el C. Francisco López Gaona; esto sin ánimos de dejar sin respuesta al solicitante, más bien se llevó a cabo para poder dar un cabal y satisfactorio cumplimiento a la solicitud respectiva.*

*Sirve la constancia anteriormente señalada, para desvirtuar el hecho de la posible infracción cometida por el sujeto obligado, ya que mi intención no fue dejar de otorgar lo solicitado, sólo se requirió una aclaración, sin embargo, la aclaración solicitada no nos fue notificada, o bien, jamás fue aclarada la solicitud.*

*En ese orden, es claro que el sujeto obligado no incumplió al momento de entregar la información requerida, sino que al no tener la aclaración solicitada no se podía dar cabal cumplimiento a la solicitud.*

*Atento a lo anterior, es que solicito a usted: **DECRETE EL SOBRESEIMIENTO**, en el presente recurso respecto del suscrito."*

En cuanto al razonamiento del sujeto obligado, resulta pertinente señalar que existió un error en cuanto a la notificación de la prevención, toda vez que la misma fue hecha al solicitante a través de la respuesta a la solicitud y no en el apartado de prevención propiamente, es por ello que no se recibió respuesta, pues el único

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

medio para dar contestación a la misma resultaba a través del recurso de revisión, misma que se hizo en los términos siguientes:

*“Copia simple del departamento del funcionamiento de este en el municipio cuáles son sus funciones y obligaciones de un director.”*

Por otro lado, toda vez que el último día para emitir la respuesta a la solicitud era el día diecinueve (19) de octubre del dos mil quince (2015), y toda vez que la misma fue hecha el veintidós (22) de octubre del dos mil quince (2015), la misma es extemporánea y se tiene por no hecha, generando así una falta de respuesta.

**CUARTO.-** Tal y como se dejó establecido en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no dio respuesta en tiempo a la solicitud de información dentro del plazo legal, por lo que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé el supuesto de presentar el recurso de revisión en los términos de dicha ley de acuerdo con el artículo 137 de dicho ordenamiento.

*“Artículo 137. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 146 de esta ley y demás disposiciones aplicables...”*

El artículo 137 es preciso al señalar que el recurso de revisión se podrá interponer en los términos que establece la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y es precisamente este ordenamiento, que en su artículo 146 fracción VI dispone que el recurso de revisión procede en el supuesto de falta de respuesta a una solicitud de información:

***“Artículo 146.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:***

***I - V...***

***VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos;***

***VII-XVI...”***

Asimismo, y por consecuencia, para efectos del presente recurso de revisión, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual dispone que interpuesto el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción VI del artículo 146 de la misma ley, el Instituto deberá emitir resolución requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, con pleno apego a la legislación en la materia:

***“Artículo 161. Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción VI del artículo 146 de esta ley, el instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.”***

No pasa inadvertido por quien resuelve, que si bien el sujeto obligado notificó una prevención en el sentido de que el solicitante aclarare su solicitud de información, la misma fue notificada erróneamente a través de la respuesta a la solicitud, provocando así que el solicitante no haya podido dar respuesta a la misma sino a través del recurso de revisión, por lo tanto, se considera que existió una falta de respuesta a la solicitud.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 137, 146 fracción VI, 160 y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debe requerirse al sujeto obligado, *“Copia simple de la Dirección de Desarrollo Urbano en base a la respuesta con el No. Oficio: U.A.I.P.A./120/2015, Quiero saber con quién me dirijo para revisar que el establecimiento tengan su papelería en regla, o interponer una denuncia para su clausura inmediata por irregularidades en caso de no tener su papelería en regla.”* con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 137, 146 fracción VI, 160 y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** al sujeto obligado, entregue la información originalmente solicitada, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)



**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Comisionada instructora la primera de los mencionados, en la Centésima Trigésima Cuarta (134) Sesión Ordinaria celebrada el día ocho (08) de diciembre de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
COMISIONADA INSTRUCTORA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
COMISIONADO PRESIDENTE

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)




LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
COMISIONADO

572/2015



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

**\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN  
NÚMERO DE EXPEDIENTE 572/2015. COMISIONADA INSTRUCTORA Y  
PONENTE.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.\*\*\***